

Radicado: 27001333300120240015900
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Emilio Mosquera Valencia
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
VINCULADOS: UNIVERSIDAD TENOLOGICA DEL CHOCÓ
- VANESSA SÁNCHEZ RUÍZ
RADICADO: 27001333300120240015900

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada en contra del auto de 02 de septiembre de 2024, por el doctor **WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los siguientes términos:

“Con base en las anteriores argumentaciones, solicito al Despacho aclarar, en los términos del artículo 285 del C. G. P., lo siguiente:

- 1. ¿Si la naturaleza del acto atacado depende de lo pretendido por el accionante, o deviene de su marco legal y normativo?*
- 2. Si el Ministerio de Educación Nacional, al cumplir sus funciones de inspección y vigilancia, obra como “empleador” del funcionario objeto de la medida atacada.*
- 3. Si al clarificar la naturaleza del acto, y el rol del Ministerio de Educación Nacional, no resulta necesario concluir que la competencia para conocer del asunto, corresponde, por el factor territorial, a la sede del Ministerio de Educación Nacional, es decir a la ciudad de Bogotá.*
- 4. ¿Qué circunstancias variaron entre la ponderación probatoria realizada por los jueces en sede constitucional al resolver la acción de tutela y la valoración de la medida que ahora resuelve su señoría?”.*

En consideración a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 285 del Código General del Proceso, determina que las sentencias al igual que los autos pueden ser aclaradas de oficio o a petición de parte **“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,**

Radicado: 27001333300120240015900
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Emilio Mosquera Valencia
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, así dice la norma:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.
La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En ese orden, es deber de quien plantea la aclaración, identificar la frase o el concepto contenido en la parte resolutive de la providencia respectiva, que ofrezca un verdadero motivo de duda, de no ser así, la petición se torna improcedente.

En razón a lo anterior, para dilucidar las postulaciones de la parte demandada, resulta necesario revisar el contenido de la providencia de 02 de septiembre de 2024, que es objeto de aclaración, veamos:

“PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos jurídicos la resolución No. 011010 del 05 de julio de 2024 “por la cual se reemplaza al Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial en la No. 018742 del 06 octubre de 2023; Lo anterior, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar de manera inmediata el reintegro del señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.790.979 de Quibdó, al cargo de Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, para que termine el periodo para el que fue elegido, esto es, 18 de noviembre de 2024, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional, debe retirar de manera urgente e inmediata todas las barreras administrativas que pudieran impedir el regreso del demandante al cargo de Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, hasta cuando se adopte una decisión definitiva en este asunto, o hasta cuando

Radicado: 27001333300120240015900
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Emilio Mosquera Valencia
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros

terminer el periodo para el que fue elegido el actor, lo que ocurra primero”.

Así las cosas, revisada en su integridad la solicitud de aclaración planteada por el Ministerio de Educación Nacional, se puede decir, que en dicho memorial no se indica ninguna frase o concepto contenido en la parte resolutive de la providencia del 02 de septiembre de 2024, que ofrezca un verdadero motivo de duda, sino que por el contrario, de la referida solicitud tan solo se evidencian sendos cuestionamientos sobre las motivaciones de la decisión y la competencia de este Despacho para conocer del asunto, pero ninguna mención se hace en relación con alguna frase o concepto, contenido en la parte resolutive del auto de 02 de septiembre de 2024, razón por la cual, su estudio se rechazará de plano.

De otro lado, y al margen de lo anterior, en relación con las censuras realizada por el Ministerio de Educación Nacional, consistente en que el auto de 02 de septiembre de 2024, dispuso una decisión distinta a la que en su momento acogió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó y por el Tribunal Administrativo del Chocó, dentro del radicado No. 27001333300420240007500/01, en primer lugar, debe decirse que este juzgador no conoció de manera previa a la expedición del auto de 02 de septiembre de 2024, las referidas providencias y menos las piezas procesales o acervo probatorio que componen ese expediente en particular.

Aunado a lo anterior, el juicio que se hizo en el expediente 27001333300420240007500/01, fue en sede de acción de tutela, en donde los jueces de esa instancia, consideraron que el mecanismo escogido en ese momento por el accionante, resultaba improcedente, porque en su sentir, el hoy demandante, en efecto, tenía a su alcance, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al margen de lo anterior, resulta pertinente precisar que el auto de 02 de septiembre de 2024, expedido en este juicio nulidad de restablecimiento del derecho, y no en sede de tutela, se profirió bajo los principios de autonomía e independencia, que a voces de la Corte Suprema de Justicia¹ resultan plausibles *“para no obstaculizar el ejercicio de la función judicial, y para no amilanar, intimidar, anular o censurar injusta o arbitrariamente el más importante rol y compromiso que **la Constitución atribuye al juez: impartir justicia y restablecer derechos infringidos**”*. Dado que *“en todo momento su misión de subsunción y adjudicación de la ley a los hechos debatidos para aplicar justicia, **jamás puede ser eclipsada, para juzgar impunemente su autonomía e independencia, porque entonces sentirá terror o será contaminado por la dictadura de lo ilegal o inconstitucional?**”*. (Negrillas fuera del texto original).

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC2024-2019, Radicación No. 11001020300020190026900, sentencia de 21 de febrero de 2019.

² Ibídem.

Radicado: 27001333300120240015900
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Emilio Mosquera Valencia
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros

Con lo anterior, cobra relevancia en grado sumo el concepto de la libre apreciación que revisten las providencias judiciales, lo que en términos de la Corte Suprema de Justicia³ implica que “*el juez debe resolver con libertad el caso sometido a su consideración, valorando la prueba sin otra sujeción que el ejercicio de la libre apreciación razonada que impera en el sistema de enjuiciamiento penal colombiano.*”

En tal sentido “*el juicio de valoración racional llevado a cabo por el juez en cada evento solo se encuentra sujeto a la apreciación en conjunto de la prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, emprendida para cada evento en particular, sin apego a la valoración realizada por otro juez de conocimiento. (CSJ SP709 – 2019 reiterada en CSJ SP3754 – 2022⁴)*”.

De manera que “*no es admisible imponer como medio probatorio el raciocinio que otros funcionarios judiciales formularon, a partir de las circunstancias fácticas que a su escrutinio fueron sometidas, so pena de contrariar los principios de autonomía e independencia del juez cognoscente⁵*”.

En relación con los principios de autonomía e independencia judicial, la Corte Constitucional en **Sentencia C-285/16**, sostuvo lo siguiente:

“6.2.2. El principio de independencia judicial

6.2.2.1. Por su parte, la independencia judicial es manifestación del principio de separación de poderes, pero también un presupuesto de la función jurisdiccional y del derecho al debido proceso, y en virtud de esta última particularidad, la independencia adquiere unas connotaciones específicas, no necesariamente replicables a las demás funciones estatales.

6.2.2.2. En efecto, tal como se explicó en los acápites precedentes, la separación de poderes exige la identificación y diferenciación de los roles estatales, y su asignación a los distintos poderes y órganos del Estado, cada uno de los cuales debe contar con las condiciones para ejercer de su objetivo misional de manera separada, y para operar y funcionar por sí mismo. Trasladado este principio a la función de administración de justicia, se arriba a la necesidad de contar con un órgano especializado encargado de la labor jurisdiccional, la cual debe poder ser ejercida sin la interferencia de las demás instancias que integran la organización política. De este modo, la independencia judicial concreta el principio de separación de poderes en el contexto de

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente **CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**, SP356 2023, Radicación No. 50001310700120130017301 (63004), sentencia de 23 de agosto de 2023.

⁴ Ídem

⁵ Ejusdem

Radicado: 27001333300120240015900
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Emilio Mosquera Valencia
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros

la administración de justicia, y por esta vía materializa y hace posible la limitación al poder, la realización de los derechos, y la eficacia en la actuación estatal.

6.2.2.3. *Pero además, la independencia judicial es condición y presupuesto de la administración de justicia como tal, ya que la función jurisdiccional reclama, en función del derecho al debido proceso, que las decisiones de los operadores judiciales estén motivadas y sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular. **Esto significa que la validez y la legitimidad de las decisiones judiciales depende, entre otras cosas, de que éstas no se encuentren mediadas por intereses preconstituidos distintos a la aplicación del derecho positivo al caso particular, y de que, por consiguiente, el juez sea ajeno, tanto personal como institucionalmente, a las partes involucradas en la controversia, a las demás instancias internas dentro de la propia organización judicial, y en general, a todo sistema de poderes. De este modo, la exterioridad del juez frente al sistema de poderes se convierte en una condición de objetividad, neutralidad, imparcialidad y justicia material de las decisiones judiciales***⁶.

*En este marco, originalmente la independencia judicial fue concebida como un instrumento orientado a asegurar **que el proceso decisional de los jueces estuviese libre de injerencias y presiones de otros actores, como los demás operadores de justicia, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación y las propias partes involucradas en la controversia judicial, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el resultado de la aplicación de la ley al caso concreto.***

Así entendida, la independencia tenía tres atributos básicos: (i) primero, tenía una connotación esencialmente negativa, porque se orientaba fundamentalmente a impedir las interferencias indebidas en la labor de administración de justicia; (ii) segundo, se predicaba exclusivamente de los operadores de justicia considerados individualmente, y no del Poder Judicial como tal; (iii) y tercero, la independencia se exigía de la labor jurisdiccional propiamente, pues son las decisiones judiciales las que, al menos en principio, requieren de las garantías de neutralidad e imparcialidad, y de las que depende de la realización de los derechos.

6.2.2.3. *Entendida en estos términos, la independencia judicial, como expresión del principio de separación de poderes, como garantía de la imparcialidad y neutralidad de los operadores de justicia en la*

⁶ Sobre la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, cfr. Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón*, Madrid, Ed. Trotta, 1989, p. 580.

Radicado: 27001333300120240015900
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Emilio Mosquera Valencia
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros

resolución de conflictos, y como instrumento para la realización de derechos fundamentales, irradia todo el ordenamiento superior, y que en este sentido, constituye un principio esencial del sistema jurídico.

En el derecho internacional de los derechos humanos, múltiples instrumentos han reconocido el papel decisivo de la independencia en el acceso a la administración de justicia, en el derecho al debido proceso, y en la materialización de los derechos humanos, así como el deber del Estado de establecer arreglos institucionales y procesales que aseguren este principio.

Así, la mayor parte de tratados internacionales de derechos humanos califica la independencia judicial como elemento constitutivo del derecho al debido proceso, como condición del derecho de acceso a la administración de justicia, y como vehículo para la concreción de los derechos y libertades individuales. Dentro de esta línea se encuentran, por ejemplo, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Párrafo 27 de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y el artículo 7.1. de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Por su parte, distintos instrumentos de los sistemas mundiales y regionales de derechos humanos han desarrollado estos principios. Dentro del sistema mundial de derechos humanos, en la Resolución 1994/41 la Comisión de Derechos Humanos reiteró la importancia de la independencia judicial para la vigencia de los derechos humanos, y alertó sobre las amenazas de injerencias indebida a las que se encuentra sometido el poder judicial en los distintos países del mundo, por distintos actores estatales y no estatales. Por este motivo, en la referida resolución se creó la Relatoría Especial sobre Independencia de Magistrados y Abogados, en el entendido de que esta independencia juega un papel decisivo en la vigencia de los derechos humanos; esta relatoría se ha encargado, entre otras cosas, de atender las denuncias individuales que se hacen en esta materia, visitar los países para hacer un diagnóstico integral sobre la situación de la independencia judicial, y de fijar pautas y directrices para la concreción de este principio en distintas áreas temáticas⁷. Asimismo, la Asamblea General de la ONU expidió los denominados “Principios Básicos de las Naciones Unidas

⁷ En los informes anuales de los relatores se han abordado temáticas específicas que tienen una relación directa con la independencia judicial. La relatora Gabriela Knaul ha desarrollado temas como la rendición de cuentas judicial (2014), la asistencia jurídica gratuita (2013), la autonomía de la Fiscalía y los fiscales (2012), la formación en derechos humanos (2012), género y administración de justicia (2011) y la formación de jueces, fiscales, defensores y abogados (2010). El relator Leandro Despouy ha especificado los parámetros para evaluar la independencia y la autonomía judicial en los países, tal como se encuentra en los informes de los años 2009 y 2005, y ha desarrollado temáticas específicas vinculadas a la autonomía judicial como la independencia en contextos especiales como los estados de excepción (2008), el acceso a la justicia (2008) y el terrorismo (2006).

Radicado: 27001333300120240015900
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Emilio Mosquera Valencia
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros

relativos a la Independencia de la Judicatura”⁸, los cuales especifican las garantías de independencia de la función jurisdiccional. A nivel regional, por su parte, se encuentran los Principios de Latimer House para la Commonwealth, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces de 1998, la Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA de 1995, y el Estatuto Universal del Juez y el Estatuto del Juez Iberoamericano⁹. La Constitución de 1991 también prevé un amplio catálogo de preceptos que, o reconocen expresamente la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, o que consagran modelos procesales e institucionales que aseguran este principio. Es así como el artículo 228 de la Carta Política establece que las decisiones de la Administración de Justicia son independientes, decisiones que comprenden, obviamente, las decisiones judiciales. Por su parte, el artículo 230 de la Carta establece que “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley” y que “la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”. Asimismo, el ordenamiento jurídico prevé esquemas procesales y un modelo institucional orientado a asegurar la independencia de los jueces y magistrados tanto frente a los demás poderes del Estado, como frente a las demás instancias del Poder Judicial.

6.2.2.4. De hecho, ya esta Corporación efectuó una calificación preliminar del principio de independencia judicial, sosteniendo que constituye un elemento estructural del texto constitucional, y que por ende, las reformas al mismo no podrían suprimirlo o sustituirlo. En efecto, en la sentencia C-288 de 2012¹⁰ este tribunal resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 03 de 2011 y contra la Ley 1473 de 2011, que introdujeron el principio de sostenibilidad fiscal y en particular, el incidente de impacto fiscal. En virtud de esta última figura, el Procurador General de la Nación o alguno de los ministros puede solicitar la apertura de un incidente ante las altas corporaciones judiciales, para que éstas sean informadas sobre las consecuencias de sus fallos en las finanzas públicas y sobre el plan para su ejecución y cumplimiento, y con el objeto de que esa misma corporación module, modifique o difiera los efectos de la providencia, para evitar impacto negativos en la sostenibilidad, pero sin que en ningún caso se afecte el núcleo esencial de los derechos. En este

⁸ Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas.

⁹ Una sistematización integral de los instrumentos relativos a la independencia judicial se encuentra en Leandro Despouy, *Independencia de la justicia. Estándares internacionales*, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo – Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Buenos Aires, 2009. Documento disponible en: http://leandrodespouy.com/wp-content/uploads/2014/12/independencia.de_la_justicia.pdf. Último acceso: 11 de mayo de 2015.

¹⁰ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicado: 27001333300120240015900
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Emilio Mosquera Valencia
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros

contexto, el demandante sostuvo que esta posibilidad de que se desconocieran las decisiones judiciales implicaba, entre otras cosas, la eliminación de la independencia de los operadores jurídicos, en manos de las instancias gubernamentales o de la Procuraduría General de la Nación.

En este escenario, la Corte se preguntó por el status del principio de independencia judicial, ya que sólo en el evento de que se tratase de un elemento definitorio de la Constitución, podría servir como estándar del escrutinio judicial del Acto Legislativo demandado.

En el referido fallo se argumentó que los principios de autonomía y de independencia judicial constituían una manifestación y una expresión directa e inmediata del principio de separación de poderes, principio que a su vez constituye un componente esencial del ordenamiento superior, y que por tanto, la independencia judicial tenía también el status de eje axial de la Carta Política. Asimismo, en la sentencia se sostuvo que los referidos principios son una garantía de imparcialidad, que a su vez es el fundamento de la administración de justicia, y que en razón de ello, eran componentes esenciales del texto constitucional. Para la Corte, entonces, “el principio de autonomía y de independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determinar (...) para el caso de los jueces, la autonomía y la independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...El segundo pilar de la administración de justicia es la imparcialidad de los jueces (...) el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado social de Derecho, es el de impartir justicia (...) para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos: la independencia y la imparcialidad de los jueces (...) en conclusión, la independencia y la autonomía son expresiones del principio de separación de poderes. Los jueces, en cuanto ejercen función jurisdiccional, están supeditados exclusivamente a la aplicación del ordenamiento jurídico vigente y al análisis imparcial de los hechos materia de debate judicial”.

A partir de esta consideración general, la Corte evaluó la normatividad demandada a la luz de los referidos principios, en el entendido de que constituyen ejes definitorios del ordenamiento superior, no susceptibles de ser eliminados o sustituidos por el Congreso mediante un Acto Legislativo. Se concluyó, sin embargo, que la previsión del incidente de

Radicado: 27001333300120240015900
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Emilio Mosquera Valencia
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros

impacto fiscal no suprimía los referidos principios, por la confluencia de las siguientes circunstancias: (i) en primer lugar, la modificación del fallo es potestativa de la propia corporación judicial que expidió la sentencia, pues lo único obligatorio es la apertura y trámite del incidente de impacto fiscal, a efectos de ilustrar a los jueces sobre el impacto de sus determinaciones; (ii) en segundo lugar, propiamente hablando, con el incidente de impacto fiscal no se contempla la posibilidad la de modificar el contenido de una decisión judicial, sino únicamente de modular sus efectos; (iii) finalmente, la eventual modulación de los efectos de los fallos judiciales no puede menoscabar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. A partir de estas consideraciones, se concluyó que el incidente de impacto fiscal no implicaba la supresión de los principios de autonomía e independencia judicial, y que por tanto, el Congreso no se había excedido en el ejercicio del poder de reforma constitucional, y en este entendido, declaró la exequibilidad de la normatividad correspondiente.

6.2.2.5. *Así pues, la independencia judicial, entendida como la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas, y como presupuesto y condición del principio de separación de poderes y del derecho al debido proceso y de la materialización de los derechos fundamentales, constituye un principio esencial del ordenamiento superior.*

En el derecho comparado tales garantías tienen que ver, entre otros aspectos, con la inamovilidad de los jueces; el sistema de selección de jueces y magistrados; la carrera judicial; las garantías económicas, tanto en salarios y prestaciones, como en adecuada dotación, o la existencia de un control disciplinario interno.

6.2.2.6. *En los anteriores términos, en razón de los vínculos entre la independencia judicial, la autonomía de la Rama Judicial como estructura orgánica del poder público y la separación de poderes, el autogobierno judicial es un principio esencial del sistema jurídico, que comporta un límite competencial al poder reformatorio de la Carta Política.*

6.2.3. La autonomía de la Rama Judicial

Finalmente, la autonomía judicial, entendida como la capacidad de autogestión de la Rama Judicial, constituye, tanto expresión y manifestación directa del principio de separación de poderes, como condición y garantía de la independencia judicial.

6.2.3.1. *Tal como se expresó en los acápite precedentes, el principio de separación de poderes exige la diferenciación de los distintos roles estatales, y su asignación, en principio de forma exclusiva y excluyente, a ramas y órganos distintos, cada uno de los cuales debe poder realizar de manera independiente su rol institucional, y también funcionar*

Radicado: 27001333300120240015900
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Emilio Mosquera Valencia
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros

autónomamente. Así, la autonomía es un elemento constitutivo y una manifestación del principio de separación de poderes.

6.2.3.2. En su formulación original y en sus primeros estadios, el principio de separación de poderes tuvo el siguiente recorrido: Primero se identificaron las funciones que debían atribuirse a órganos diferenciados; luego se avanzó en la necesidad de dotar a tales órganos de las mayores garantías de independencia, para finalmente, concluir que la separación de los poderes requiere afirmar la autonomía de los órganos constitucionales del Estado.

6.2.3.3. Esa concepción quedó expresamente plasmada en la Constitución de 1991, la cual, al consagrar la separación de poderes, señaló que tanto los órganos que integran las clásicas ramas del poder público, como los otros que se han previsto para el cumplimiento de las demás funciones del Estado, son autónomos e independientes.

6.2.3.4. Como se ha dicho, la autonomía implica capacidad para la autogestión y, en general, tal responsabilidad se radica en el mismo órgano titular de la función. Así, por ejemplo, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, o el Defensor del Pueblo, que son los titulares de las competencias que la Constitución asigna a las entidades a cuya cabeza se encuentran, son titulares, también, de las responsabilidades de autogestión de sus respectivas entidades, sin perjuicio de la distribución interna que se haga de las mismas.

6.2.3.5. En la Rama Judicial, sin embargo, la materialización del principio de autonomía enfrenta complejidades derivadas, tanto de su estructura orgánica, como de la especial exigencia de la independencia judicial. Así, en primer lugar, la función jurisdiccional se atribuye a un elevado número de funcionarios que la ejercen de manera independiente y sin que, salvo la funcional, exista relación de jerarquía ente ellos. De este modo, no es posible radicar la facultad de autogestión en el titular de la función, porque en este caso nos enfrentamos a múltiples titulares, dispersos funcional y geográficamente y sin relación de articulación jerárquica entre sí. Ello plantea la necesidad de diseñar un modelo particular de autogestión que responda adecuadamente a esa especificidad.

De este modo, en la Rama Judicial, la exigencia de la autonomía plantea la necesidad de un diseño orgánico especial que se haga cargo de las referidas particularidades y que, simultáneamente, sea funcional al objetivo de asegurar la independencia judicial.

Ello impone, por un lado, la necesidad de definir el ámbito del autogobierno, y, por otro, la de encontrar el diseño orgánico que mejor se adecúe a ese objetivo.

Radicado: 27001333300120240015900
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Emilio Mosquera Valencia
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros

6.2.3.5.1. En cuanto al ámbito del autogobierno, es claro que el principio de autonomía desborda los aspectos meramente operativos y financieros que tradicionalmente se han considerado como presupuesto de la independencia judicial, y que definen las condiciones ordinarias de operación de la Rama Judicial. En efecto, la noción de autogestión incluye las labores orientadas a la garantía, desde la perspectiva de gobierno judicial, de una pronta y cumplida justicia.

Así, en primer lugar, es preciso destacar que la autonomía judicial constituye en la actual realidad constitucional, un presupuesto necesario del principio de independencia judicial.

En efecto, y tal como se explicó anteriormente, en la formulación clásica del principio de independencia judicial, el mismo se consideraba realizado mediante la atribución funcional a un órgano o conjunto de órganos diferenciado de la responsabilidad de administrar justicia. Pronto, sin embargo, se advirtió que era preciso incorporar previsiones orientadas a excluir de la actividad jurisdiccional la interferencia de actores externos. Se trataba entonces de una exigencia de contenido negativo, que buscaba blindar las decisiones de los operadores de justicia en el desarrollo de su actividad jurisdiccional.

En ese tránsito se pasó de la configuración de una serie de garantías de independencia, como sistemas de inamovilidad y de carrera, o previsiones para la administración, más o menos separada del ejecutivo, de los recursos de la Rama Judicial, a la necesidad de postular la autonomía de la Rama, como mecanismo para asegurar la independencia de los jueces.

En esta dimensión, la autonomía atiende a la necesidad de asegurar la auto gestión en asuntos tales como las políticas salariales, los procesos de formación y capacitación, el régimen disciplinario, al sistema de selección de jueces y magistrados, al régimen de carrera, la asignación presupuestal, las reglas para la permanencia en los cargos, entre muchos otros.

Por este motivo, al lado de la dimensión negativa de la independencia judicial, como mera proscripción de toda interferencia externa, hoy en día se reconoce su dimensión positiva que se centra en las garantías institucionales de la independencia como la asignación presupuestal a la Rama Judicial, la administración de la carrera judicial, las garantías de permanencia para jueces y la estabilidad laboral, el suministro oportuno y adecuado de recursos, los procesos de formación y capacitación de funcionarios judiciales, el régimen disciplinario de funcionarios y empleados judiciales, el sistema salarial, entre muchos otros. Todas estas temáticas específicas tienen una incidencia decisiva, aunque indirecta, en la independencia judicial y su manejo autónomo

Radicado: 27001333300120240015900
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Emilio Mosquera Valencia
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros

se ha considerado como presupuesto de dicha independencia¹¹.

Sin embargo, la autonomía de la Rama Judicial, como elemento de la separación de poderes, trasciende este nivel operativo, relacionado con asuntos de orden financiero, presupuestal y administrativo que tienen que ver con la garantía de la independencia judicial, y se proyecta también hacia la que podría denominarse como dimensión de gobierno propiamente dicho de la administración de justicia, y que tiene que ver con las gestiones necesarias para materializar el mandato constitucional de una pronta y cumplida justicia. Tales gestiones se orientan a la realización y materialización de los fines de la justicia y tienen que ver con asuntos como la caracterización y cuantificación de la demanda de justicia; la consiguiente definición de la oferta institucional requerida, los procesos de formación judicial en función de perfiles previamente determinados, la participación en el diseño y la implementación de nuevos esquemas procesales, la planeación estratégica, el diseño del mapa judicial, la configuración de la política del Estado en materia judicial, la proyección de la infraestructura física y de los recursos informáticos, la configuración de la cúpula de la jurisdicción, etc. De esta manera, las estructuras de gobierno y administración de la Rama Judicial se encargan de la definición e implementación de las grandes políticas públicas en materia de justicia, desde esta perspectiva “macro” y global del sistema.

6.2.3.5.2. A su vez el diseño orgánico orientado a materializar el principio de autonomía responde a un imperativo constitucional que se incorporó en la Constitución luego de un largo recorrido en el que las funciones de gobierno y administración de la Rama Judicial se confiaban inicialmente a la Rama Ejecutiva, y dentro de ella, a órganos con relativa autonomía, y luego, parcialmente, a las instancias jurisdiccionales supremas de la Rama Judicial, hasta llegar, finalmente, a la idea de que esa dispersión funcional debía superarse mediante la atribución de las responsabilidades de gobierno y administración a un órgano especializado endógeno a la propia Rama, que fuese capaz de materializar el principio de autonomía. Sobre esta dimensión de la autonomía se volverá en el acápite siguiente.

6.2.3.6. Así las cosas, en la medida en que la autonomía de la Rama Judicial es expresión directa del principio de separación de poderes y presupuesto de la independencia de los operadores de justicia, y en la medida en que por esta razón la autonomía guarda una relación directa con el sistema de limitaciones al poder, con el principio democrático, la realización de los derechos fundamentales y la potenciación de la eficacia en la actuación estatal, el referido principio es también un

¹¹ Al respecto *cfr.* Margaret Popkin, “Iniciativas para mejorar la independencia judicial en América Latina: una perspectiva comparativa”, en Germán Burgos Silva (ed.), *Independencia judicial en América Latina: de quién? Para qué? Cómo?*, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Bogotá, pp. 169-216. Documento disponible en: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/taq/taq02/Taq02-03-05.pdf>. Último acceso: 11 de mayo de 2016.

Radicado: 27001333300120240015900
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Emilio Mosquera Valencia
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros

componente esencial del texto constitucional, no susceptible de ser eliminado o suprimido por el Congreso”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

DISPONE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración planteada por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en relación al auto de 02 de septiembre de 2024, por medio del cual, se adoptó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia, lo anterior, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia y Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Firmado Por:
Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0709e8e8afc9a0274c3ef0b391a7e2f537cc79a2fcd3a8dd6062950d6cf4b5a1**

Documento generado en 16/09/2024 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>